

Tipo de turbina	Porcentaje de importación
Kaplan	45
Reversibles	45
Francois	35
Pelton	35
Hélice	35

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores, y demás gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos materiales y elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales, y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelaria para las turbinas a que se refiere la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros de Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3009/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece un nuevo contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 40.000 toneladas métricas de semilla de lino de la subpartida 12.01-B.7.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una serie de me-

didias arancelarias, cuyo objeto es armonizar las posturas de los sectores productores y molturadores de linaza. Dichas medidas forman parte de un plan general destinado a mantener una determinada superficie sembrada de lino y a facilitar la materia prima necesaria para la industria molturadora, considerando también los intereses de las numerosas industrias consumidoras de aceite de linaza.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos, desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para la importación de cuarenta y seis mil toneladas métricas de semilla de lino de la subpartida doce punto cero uno-B punto siete del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario, previa comprobación de haberse efectuado la compra de la parte correspondiente de semilla de lino nacional.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3010/1971, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen de precios por convenio.

La continuación de la expansión económica y del progreso social del país, dentro del marco de economía de mercado, está subordinada al mantenimiento de los equilibrios generales, fundamentalmente por lo que se refiere a los precios, que deben ser estables en su nivel y correctos en su estructura.

Durante el año mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, y a medida en que se ha venido flexibilizando, fundamentalmente a través de autorizaciones de variaciones de precios individualizadas, el sistema de bloqueo que se estableció por Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, los precios de todos los productos de consumo en general, y el índice del coste de vida, han venido sobrepasando aquellos límites que se habían considerado tolerables.

Por ello, la perseverancia e intensificación en el esfuerzo de observación y regulación constante de los precios, vigilando su formación y evolución e impidiendo los movimientos abusivos, deben ser acentuados con objeto de que la continuidad de la expansión no lleve consigo alzas en los mismos, que anularían rápidamente los beneficios de aquéllas con el consiguiente perjuicio para las rentas de trabajo.

A tal efecto, y con el fin primordial de mantener un equilibrio general de los precios, que permita la expansión dentro de la estabilidad y para defender el poder adquisitivo de las rentas de trabajo que podrían verse afectadas por los movimientos desordenados de los mismos, se hace necesario instrumentar acciones más enérgicas y adecuadas que tiendan a moderar, amortiguándola, la influencia que ejerce el movimiento de las grandes variables macroeconómicas, intensificando la colaboración de todos los sectores económicos, de los consumidores y del país, en suma, en la Empresa, que revestirá así carácter de nacional.

A estos fines debe señalarse que la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis estableció un sistema de régimen de precios, que permite adoptar, de acuerdo con las especiales circunstancias económicas de cada momento, la política más aconsejable.

En la actual coyuntura económica, caracterizada por la existencia de tensiones fuertemente acentuadas en la formación de los precios, parece especialmente aprovechable y adecuado la utilización, tanto a escala nacional como provincial, del régimen de convenios de precios, que prevén los artículos nueve y diez de la citada Orden, si bien dando a los mismos un contenido